

**13 DE DICIEMBRE 2007**

**FALLO**

**DISPUTA TERRITORIAL Y MARITIMA**

**(NICARAGUA v. COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

---

**TERRITORIAL y MARITIME DISPUTE**

**(NICARAGUA v. COLOMBIA)**

**PRELIMINARY OBJECTIONS**

**13 DE DICIEMBRE DE 2007**

**JUDGMENT**

## TABLA DE CONTENIDO

	<u>Párrafos</u>
1. Cronología del proceso.....	1-14
2. Contexto histórico.....	15-32
3. Objeto-materia de la controversia.....	33-42
4. Primera excepción preliminar.....	43-120
4.1. Repaso general de los argumentos de las Partes sobre la primera excepción preliminar.....	43-44
4.2. La etapa apropiada del proceso para el examen de la excepción preliminar.....	45-52
4.3. Sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá.....	53-59
4.4. Cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes.....	60-120
4.4.1. Argumentos de las Partes.....	60-61
4.4.2. La celebración del Tratado de 1928 y la suscripción del Acta de 1930.....	62-72
4.4.3. La cuestión de si el Tratado de 1928 estaba vigente en 1948...	73-82
4.4.4. Examen de la excepción preliminar en relación con diferentes elementos de la controversia.....	83-85
4.4.5. La competencia de la Corte con respecto a la cuestión de la soberanía sobre las islas nombradas del Archipiélago de San Andrés.....	86-90
4.4.6. La competencia de la Corte con respecto a la cuestión del alcance y composición del resto del Archipiélago de San Andrés.....	91-97
4.4.7. La competencia de la Corte con respecto a la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.....	98-104
4.4.8. La competencia de la Corte con respecto a la cuestión de la delimitación marítima.....	105-120
5. Segunda excepción preliminar.....	121-140
6. Cláusula dispositiva.....	142

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**AÑO 2007**

**2007  
13 de diciembre  
Lista General  
No. 124**

**13 de diciembre de 2007**

**DISPUTA TERRITORIAL Y MARITIMA**

**(NICARAGUA *v.* COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

*Presentes:* *Presidenta* HIGGINS; *Vicepresidente* AL-KHASAWNEH; *Jueces* RANJEVA, SHI, KOROMA, PARRA-ARANGUREN, BUERGENTHAL, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA-AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV; *Jueces ad hoc* FORTIER, GAJA; *Secretario* COUVREUR.

En el caso concerniente a la disputa territorial y marítima,

*entre*

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua  
ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Asesor;

S.E. Sr. Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de  
Nicaragua;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, Distinguished Fellow, All Souls College, Oxford,

Sr. Alex Oude Elferink, Investigador Asociado, Instituto Holandés para el Derecho del mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad de Paris X-Nanterre, Miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid,

como Asesores y Abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma, Madrid,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera, Embajada de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho Público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de Paris X-Nanterre,

como Asesoras Asistentes,

y

la República de Colombia,

representada por

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador de la República de Colombia ante la República de Cuba,

como Agente;

S.E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como Coagente;

Sr. Stephen M. Schwebel, miembro de los Colegios del Estado de Nueva York, el Distrito de Columbia y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América;

miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito, Universidad de Paris II; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia),

como Asesores y Abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex Juez del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia; ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Reino de España, ex Viceministro de Relaciones Exteriores, República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, Profesor de Derecho Internacional Público; ex Embajador y Representante Alterno de Colombia ante las Naciones Unidas; ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex Embajador de Colombia en Grecia y República Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, ex Procurador Delegado ante el Consejo de Estado de la República de Colombia, Registrador Nacional del Estado Civil,

como Abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero, Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sra. Daphné Richemond, miembro de las Asociaciones de Abogados de París y del Estado de Nueva York,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesor Técnico;

Sra. Stacey Donison,

como Estenógrafa,

LA CORTE,

compuesta como se indicó anteriormente,

tras su deliberación,

*profiere la siguiente Sentencia:*

1. El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda instaurando un proceso contra la República de Colombia (en adelante “Colombia”) con respecto a una controversia consistente en “un grupo de asuntos jurídicos relacionados subsistentes” entre los dos Estados “concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima” en el Caribe occidental (para el contexto geográfico del caso, ver mapa esquemático adelante).

En su Demanda, Nicaragua busca basar la competencia de la Corte en las disposiciones del Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente, según el Artículo LX del mismo, como “Pacto de Bogotá” (en adelante denominado como tal) así como en las declaraciones formuladas por las Partes bajo el Artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que son consideradas, durante su el periodo restante de su vigencia, como aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte de conformidad con el Artículo 36, párrafo 5, de su Estatuto.

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó inmediatamente la Demanda al Gobierno de Colombia; y, de conformidad con el párrafo 3 de ese Artículo, todos los demás Estados facultados para comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. De conformidad con las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a los Estados Parte en el Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario adicionalmente dirigió a la Organización de Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación prevista en el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto. El Secretario posteriormente remitió a esa organización copias de los alegatos presentados en el caso y le solicitó a su Secretario General informarle si tenía o no intención de presentar observaciones escritas en el sentido del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte. La OEA indicó que no tenía intención de presentar tales observaciones.

4. Dado que la Corte no incluía en su composición un juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer su derecho conferido por el Artículo 31, Parágrafo 3, del Estatuto de elegir un juez *ad hoc* para intervenir en el caso. Nicaragua eligió primero al Sr. Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de mayo de 2006, y posteriormente al Sr. Giorgio Gaja. Colombia eligió al Sr. Yves Fortier.

5. Mediante una Providencia fechada el 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la Contra-memoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo así prescrito.

6. El 21 de julio de 2003, dentro del término establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, en su forma enmendada el 5 de diciembre de 2000, Colombia interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante una Providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, anotando que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el proceso sobre el fondo quedaba suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como plazo para la presentación por Nicaragua de un escrito de sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua presentó tal alegato dentro del plazo así prescrito y el caso quedó entonces listo para audiencia con respecto a las excepciones preliminares.

7. Con referencia al Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador y Venezuela solicitaron les fuesen suministradas copias de los alegatos y documentos anexados en el caso. Habiendo consultado la opinión de las Partes de conformidad con el Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió conceder estas solicitudes. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a los mencionados Gobiernos y a las Partes.

8. El 4 de junio de 2007, Colombia, refiriéndose al Artículo 56, párrafo 4, del Reglamento de la Corte y a las Directrices Prácticas IXbis y IXter, remitió a la Corte cuatro documentos y la traducción certificada al inglés de los mismos, a los que tenía intención de hacer referencia durante el procedimiento oral.

9. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió, tras consultar la opinión de las Pares, que copias de los alegatos y documentos anexados serían puestas a disposición del público al momento de la apertura del procedimiento oral.

10. Se llevaron a cabo audiencias públicas entre el 4 de junio y el 8 de junio de 2007, en las cuales la escuchó los alegatos y réplicas orales de:

*Por Colombia:* S.E. Sr. Julio Londoño Paredes,  
Sir Arthur Watts,  
Sr. Prosper Weil,  
Sr. Stephen M. Schwebel.

*Por Nicaragua:* S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez,  
Sr. Alain Pellet,  
Sr. Antonio Remiro Brotóns,  
Sr. Ian Brownlie.



\*

11. En su Demanda, Nicaragua hizo las siguientes solicitudes:

“[S]e pide a la Corte que juzgue y declare:

*Primero:* que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

*Segundo:* A la luz de las determinaciones concernientes a la titularidad solicitadas anteriormente, se pide a la Corte además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva correspondientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a tal delimitación de una frontera marítima única.

Nicaragua también señaló:

“Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de justo título. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencias dadas por Nicaragua.

El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda.”

12. En el procedimiento escrito, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en la Memoria:

“Teniendo en cuenta las consideraciones legales y las pruebas presentadas en esta Memoria: *Tenga la Corte a bien juzgar y declarar que:*

(1) la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina y los islotes y cayos correspondientes;

(2) la República de Nicaragua tiene soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Albuquerque; los Cayos del Este Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualesquiera otros cayos sobre el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualesquiera otros cayos sobre el banco de Serranilla; y Low Cay y cualesquiera otros cayos en el banco de Bajo Nuevo;

(3) si la Corte determina que hay formaciones sobre el banco de Quitasueño que clasifican como islas bajo el derecho internacional, se pide a la Corte determinar que la soberanía sobre tales formaciones corresponde a Nicaragua;

(4) el Tratado Bárcenas-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no era válido legalmente y, en particular, no proporcionaba una base legal para las pretensiones colombianas sobre San Andrés y Providencia;

(5) en caso que la Corte determinara que el Tratado Esguerra-Bárcenas fue válidamente celebrado, entonces la violación de este Tratado por Colombia facultaba a Nicaragua a declarar su terminación;

(6) en caso que la Corte determinara que el Tratado Esguerra-Bárcenas hubiera sido válidamente celebrado y aún estuviera en vigor, determinar entonces que este Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° de longitud oeste;

(7) en caso que la Corte determine que Colombia tiene soberanía con respecto a las islas de San Andrés y Providencia, que estas islas sean enclavadas y se les otorgue un mar territorial de doce millas, siendo esta la solución equitativa justificada por el marco geográfico y legal;

(8) la solución equitativa para los cayos, en caso que se determinara que son colombianos, es delimitar una frontera marítima mediante el trazado de un enclave de 3 millas náuticas alrededor de ellos;

(9) la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en la forma de una línea media entre estas costas continentales.”

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

en las excepciones preliminares:

“Por las razones expuestas en los Capítulos precedentes, *Colombia respetuosamente solicita a la Corte, en aplicación del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, que juzgue y declare que:*

(1) en virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de conformidad con los Artículos VI y XXXIV, la Corte se declara sin competencia para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua en virtud del Artículo XXXI, y declara esa controversia terminada;

(2) en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Corte carece de competencia para conocer de la Demanda de Nicaragua; y que

(3) se rechaza la Demanda de Nicaragua.”

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en su escrito de observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia:

“1. Por las razones expuestas, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que las *Excepciones Preliminares* presentadas por la República de Colombia, tanto con respecto a la jurisdicción basada en el Pacto de Bogotá, como con respecto a la jurisdicción basada en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, son inválidas.

2 En la alternativa, se solicita a la Corte que juzgue y declare, de conformidad con las disposiciones del Artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte que las excepciones presentadas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

3 Adicionalmente, la República de Nicaragua solicita a la Corte rechazar la solicitud de la República de Colombia de declarar la controversia que le ha sido sometida por Nicaragua bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá ‘terminada’, de conformidad con los Artículos VI y XXXIV del mismo instrumento.

4 Cualesquiera otros asuntos no abordados explícitamente en las anteriores Observaciones Escritas, quedan expresamente reservados para la fase de fondo de este proceso.”

13. En las audiencias orales, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

en la audiencia de 6 de junio de 2007:

“De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, teniendo en consideración los alegatos de Colombia, escritos y orales, Colombia respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que

(1) en virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de conformidad con los Artículos VI y XXXIV, la Corte se declara sin competencia para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua en virtud del Artículo XXXI, y declara esa controversia terminada;

(2) en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Corte carece de competencia para conocer de la Demanda de Nicaragua;

y que

(3) se rechaza la Demanda de Nicaragua.”

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en la audiencia de 8 de junio de 2007:

“De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en consideración los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:

1. Las Excepciones Preliminares presentadas por la República de Colombia, tanto con respecto a la jurisdicción basada en el Pacto de Bogotá, como con respecto a la jurisdicción basada en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, son inválidas.

2. En la alternativa, se solicita a la Corte que juzgue y declare, de conformidad con las disposiciones del Artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte que las excepciones presentadas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

3. Adicionalmente, la República de Nicaragua solicita a la Corte rechazar la solicitud de la República de Colombia de declarar la controversia que le ha sido sometida por Nicaragua bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá ‘terminada’, de acuerdo con los Artículos VI y XXXIV del mismo instrumento.

4. Cualesquiera otros asuntos no abordados explícitamente en las anteriores Observaciones Escritas y alegatos orales quedan expresamente reservados para la etapa de fondo de este proceso.”

\*

\*        \*

14. En aras de la conveniencia, la excepción preliminar planteada por Colombia en relación con la competencia de la Corte bajo el Pacto de Bogotá será denominada en adelante la “primera excepción preliminar”. La excepción preliminar planteada por Colombia en relación con la competencia de la Corte bajo las declaraciones de disposición facultativa formuladas por las Partes será denominada en adelante la “segunda excepción preliminar”.

\*

\*       \*

## **2. Antecedentes históricos**

15. Antes de independizarse en 1821, Nicaragua era una provincia colonial bajo el dominio de España. Posteriormente, Nicaragua junto con Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica conformó la República Federal de Centroamérica, también conocida como Provincias Unidas de Centroamérica y como la Federación Centroamericana. En 1838 Nicaragua se separó de la República Federal, conservando el territorio que tenía antes. La República Federal se desintegró en el periodo entre 1838 y 1840. En un Tratado de 25 de Julio de 1850, España reconoció la independencia de Nicaragua.

16. El territorio que es actualmente Colombia también estuvo bajo el dominio de España y hacía parte del Virreinato de la Nueva Granada. En 1810 las provincias del Virreinato de la Nueva Granada declararon su independencia de España. En 1819 se conformó la República de la “Gran Colombia”. Ésta incluía los territorios de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada. En 1830 Venezuela y Ecuador se separaron de la República de la “Gran Colombia”. El territorio restante fue denominado República de la Nueva Granada en 1832. El nombre fue cambiado a Confederación Granadina en 1858 y la Constitución de 1863 creó los Estados Unidos de Colombia. El 30 de enero de 1881 España y los Estados Unidos de Colombia celebraron un Tratado de Paz y Amistad. Bajo una nueva constitución adoptada en 1886, los Estados Unidos de Colombia fueron renombrados como la República de Colombia. La extensión territorial del Estado permaneció sin modificación alguna entre 1830 y 1903 cuando Panamá, cuyo territorio había formado parte de la República de Colombia, se separó y se convirtió en un Estado aparte.

17. El 15 de marzo de 1825 las Provincias Unidas de Centroamérica y Colombia suscribieron el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. En el Artículo VII de ese Tratado, ambas partes acordaron respetar sus límites como existían en ese momento y resolver la “demarcación de la línea” o línea divisoria entre ellas a su debido tiempo. En el periodo posterior a ello, una serie de reclamaciones fueron formuladas por Nicaragua y por Colombia sobre la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés.

18. El 24 de marzo de 1928, un “Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua” fue suscrito en Managua (en adelante, el “Tratado de 1928”). El preámbulo de ese Tratado señalaba que:

“La República de Colombia y la República de Nicaragua, deseosas de poner fin al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado...” [*Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.*]

El Artículo I del Tratado de 1928 disponía lo siguiente:

“La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.” [*Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.*]

La Corte ha notado que existen ciertas diferencias entre el texto original en español del Tratado de 1928 y las traducciones al francés y al inglés preparadas por la Secretaría de la Sociedad de Naciones. En particular, el término “cayos” en español, que aparece en los párrafos primero y segundo del Artículo I del Tratado, es traducido como “récifs” en francés y “reefs” [arrecifes] en inglés en lugar de “cayos”. Para los fines del presente Fallo, la Corte usará, en citas, la traducción preparada por la Sociedad Naciones. No obstante, empleará la palabra “cayos” en lugar de “reefs” cuando la Corte misma se refiera al párrafo primero del Artículo I y no usará ninguna calificación geográfica al referirse a Roncador, Quitasueño y Serrana, las tres formaciones insulares nombradas en el segundo párrafo del Artículo I. Este enfoque es sin perjuicio de la caracterización física y jurídica de estas formaciones.

19. El 10 de abril de 1928 Colombia y los Estados Unidos de América (en adelante, los “Estados Unidos”) realizaron un canje de Notas concerniente al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. Colombia se comprometió a “absten[erse] de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación” y los Estados Unidos se comprometieron a “absten[erse] de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los Cayos, para propósitos de pesca”.

20. Los instrumentos de ratificación del Tratado de 1928 fueron canjeados en Managua el 5 de mayo de 1930. Las Partes suscribieron en esa ocasión un Acta de Canje de Ratificaciones (en adelante, el “Acta de Canje de 1930”). El Acta acotaba que el Tratado de 1928 fue celebrado entre Colombia y Nicaragua “para poner término a la cuestión

pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense”. El Acta estipulaba lo siguiente:

“Los infrascritos, en virtud de la Plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich.” *[Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.]*

21. En una Nota diplomática, fechada el 4 de junio de 1969, del Embajador de Colombia en Nicaragua al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Colombia protestó contra el otorgamiento de ciertas concesiones de exploración petrolera y permisos de reconocimiento por parte de Nicaragua, que se alegaba cubrían Quitasueño y las aguas alrededor del mismo así como zonas marítimas que sobrepasaban el meridiano 82° al oriente. Con respecto a Quitasueño, Colombia señaló que el Tratado de 1928 declaraba explícitamente que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana estaban en litigio entre Colombia y los Estados Unidos. Solicitaba a Nicaragua “subsana el error o inadvertencia en que haya podido incurrirse al ejercer actos de dominio o disposición sobre un bien solemnemente reconocido como ajeno a la jurisdicción o soberanía nicaragüense”. Colombia también hizo “formal reserva de sus derechos sobre el territorio referido, así como sobre la zona marítima adyacente”. Con respecto a las zonas marítimas sobre las que se habían otorgado concesiones de exploración petrolera, Colombia observó que el meridiano 82° había sido incluido en el Acta de Canje de 1930 como el límite occidental del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Colombia afirmó que poseía “claros e indisputables derechos colombianos sobre aquella zona [marítima]” los cuales reservaba expresamente y señaló que confiaba en que Nicaragua “encontrará procedente y apropiado revocar [las concesiones] o reformarlas en la medida en que exceden el límite de la jurisdicción nacional nicaragüense e invaden dominio colombiano”.

22. En una Nota diplomática, fechada el 12 de junio de 1969, al Embajador de Colombia en Nicaragua, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua señaló que su Gobierno consideraría cuidadosamente la cuestión del permiso de reconocimiento concedido sobre el área de Quitasueño a la vez que hacía reserva de sus derechos sobre la plataforma continental. Con respecto a las concesiones de exploración petrolera, Nicaragua afirmó que las áreas concernidas hacían parte de su plataforma continental y que las concesiones por ende habían sido otorgadas “en uso de los derechos soberanos que [Nicaragua] ejerce en forma plena y efectiva de conformidad con las normas del derecho internacional”. En cuanto a la referencia al meridiano 82° en el Acta de Canje de 1930, Nicaragua afirmó que “[d]e la simple lectura de los textos... resulta evidente que el objeto de esa disposición es fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensión del Archipiélago de San Andrés, y por ninguna razón valedera puede interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de frontera entre ambos países. Por el contrario, reconoce y confirma la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre el territorio nacional en esa zona”.

23. En una Nota de respuesta, fechada el 22 de septiembre de 1969, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, *inter alia*, hizo una “formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situadas al Oriente del Meridiano 82 de Greenwich”, con base en el “carácter definitivo e irrevocable del Tratado sobre Límites [de 1928]” y “[l]a declaración del Acta... [de 1930], en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas quedó fijada en el Meridiano 82 de Greenwich”. También señaló la exclusión en el Tratado de 1928 de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana “de toda negociación entre Colombia y Nicaragua”.

24. En 1971 Colombia y los Estados Unidos entablaron negociaciones acerca del estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. El 23 de junio de 1971, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió un memorando al Departamento de Estado de los Estados Unidos haciendo reserva formal de sus derechos sobre su plataforma continental en el área alrededor de Roncador, Quitasueño y Serrana y acotando que consideraba que esos bancos hacían parte de su plataforma continental. Señaló además que no podía aceptar la afirmación de Colombia de que el meridiano 82° a que se hacía referencia en el Acta de Canje de 1930 establecía la línea divisoria entre las áreas marítimas respectivas de los dos Estados dado que sólo constituía el límite del Archipiélago de San Andrés. En una Note, fechada el 6 de diciembre de 1971, el Secretario de Estado de los Estados Unidos aseguró al Embajador de Nicaragua en Washington que los Estados Unidos tendrían en cuenta los derechos de Nicaragua sobre la plataforma continental.

25. El 8 de septiembre de 1972, Colombia y los Estados Unidos suscribieron el Tratado relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana (también conocido como y en adelante denominado el Tratado Vásquez-Saccio), cuyo preámbulo señalaba que los dos Estados estaban “[d]eseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana”. El Artículo 1 del Tratado disponía que “el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana”. Cada Estado acordó no interferir con las actividades de pesca del otro Estado en las aguas adyacentes a Quitasueño. Con respecto a Roncador y Serrana, el Tratado estipulaba que Colombia garantizaría a los ciudadanos y embarcaciones de los Estados Unidos la continuidad de derechos de pesca en las aguas adyacentes a esos cayos.

26. El mismo día de la firma del Tratado Vásquez-Saccio, tuvo lugar un Canje de Notas entre Colombia y los Estados Unidos acerca de su “posición legal respecto al Artículo 1 [del] Tratado”. Los Estados Unidos afirmaban que su posición legal era, *inter alia*, que “Quitasueño, que está permanentemente sumergido en la alta marea no está sometido en la actualidad al ejercicio de soberanía” y que el Tratado de 1928 no se aplicaba a Roncador, Quitasueño y Serrana. Por su parte, Colombia señaló que su posición era que “[l]a condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía” y que “una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia es el único titular legítimo en tales cayos o bancos según [el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930] y el derecho internacional”.



27. El 4 de octubre de 1972, la Asamblea Nacional de Nicaragua adoptó una declaración formal proclamando la soberanía nicaragüense sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 7 de octubre de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió Notas diplomáticas al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y al Secretario de Estado de los Estados Unidos protestando formalmente contra la firma del Tratado Vásquez-Saccio y sosteniendo que “los bancos situados en esa zona... forman parte de... territorio [de Nicaragua] y por tanto están sujetos a su soberanía”. El Ministro añadió que su Gobierno no podía aceptar la afirmación de Colombia de que el meridiano 82° a que hacía referencia el Acta de Canje de 1930 constituía la línea de frontera de las respectivas áreas marítimas de los dos Estados dado que ello no coincidía con la letra ni el espíritu del Acta, cuya clara intención era la de especificar que el Archipiélago de San Andrés no se extendía al occidente más allá del meridiano 82°. El Ministro acotó además que el concepto de la plataforma continental no estaba reconocido en el momento de la firma del Tratado de 1928 y del Acta de Canje de 1930 y que, en consecuencia, Nicaragua no podía haber renunciado en ese momento a derechos que aún no habían sido reconocidos.

28. En julio de 1979 el Gobierno sandinista llegó al poder en Nicaragua. El 4 de febrero de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua publicó una declaración oficial y un “Libro Blanco” (en adelante “Libro Blanco”) en el que Nicaragua declaraba

“la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra [el Tratado de 1928]... [celebrado] en un contexto histórico que incapacitaba como Gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba... los principios de la Constitución Nacional vigente...”.

El Libro Blanco reconocía que “[m]ucho tiempo ha transcurrido desde el [Tratado de 1928]” pero indicaba que “hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recobra su soberanía nacional”. El 5 de febrero de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dirigió una Nota diplomática a su contraparte en Nicaragua, señalando que su Gobierno rechazaba la declaración de 4 de febrero de 1980 como una “pretensión insólita que contraría la realidad histórica y quebranta los más elementales principios del derecho internacional público”. También afirmaba que, en opinión de su Gobierno, el Tratado de 1928 “[era] un instrumento válido, perpetuo, y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente”.

29. Desde 1976 hasta 1981 se dieron varios intercambios de Notas diplomáticas entre Nicaragua y los Estados Unidos concernientes al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana en el contexto del in proceso de ratificación del Tratado Vásquez-Saccio por los Estados Unidos. El 16 de julio de 1981, los Estados Unidos presentaron a Nicaragua una ayuda memoria titulada “Posición Legal de los Estados Unidos” que señalaba, *inter alia*, que los Estados Unidos no habían tomado y no tenían intención de tomar posición alguna acerca del mérito legal de las pretensiones enfrentadas de Colombia y Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 17 de septiembre de 1982, entró en vigor el Tratado Vásquez-Saccio tras el canje de instrumentos de ratificación entre Colombia y los Estados Unidos.

30. El nuevo gobierno que llegó al poder en Nicaragua en 1990 y los gobiernos posteriores mantuvieron la posición en relación con el significado de ciertas disposiciones del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 que había sido señalada desde 1969 en adelante y la posición en relación con la invalidez del Tratado de 1928 que había sido expuesta en el Libro Blanco de 1980.

31. El 9 de junio de 1993 helicópteros de la Fuerza Aérea colombiana interceptaron dos embarcaciones de pesca nicaragüenses en inmediaciones del meridiano 82° y les ordenaron abandonar sus supuestas “actividades de pesca ilegal”. El 7 de julio de 1993, en la misma área, la guardia costera colombiana capture una embarcación de pesca hondureña que tenía un permiso de pesca expedido por Nicaragua. En Notas diplomáticas al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, fechadas respectivamente el 11 de junio de 1993 y el 9 de julio de 1993, Nicaragua protestó contra estas acciones por parte de Colombia que, sostenía, habían ocurrido en aguas nicaragüenses al occidente del meridiano 82°. En una Nota diplomática de respuesta, fechada el 19 de julio de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia afirmó que las embarcaciones pesqueras estaban al oriente del meridiano 82° en el momento relevante y que en consecuencia los sucesos en cuestión habían tenido lugar en aguas bajo jurisdicción colombiana. En una Nota diplomática, fechada el 26 de julio de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua sostuvo que, incluso si las embarcaciones hubiesen estado ubicadas en las coordenadas dadas por Colombia, aún habrían estado dentro de aguas nicaragüenses. Añadió que la pretensión de soberanía colombiana sobre esas aguas era “totalmente inadmisibles y sin fundamento”. Entre 1995 y 2002, se siguieron capturas similares de embarcaciones tanto por parte de Colombia como de Nicaragua.

32. En 1977, 1995 y 2001, tuvieron lugar reuniones entre funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores nicaragüense y colombiano acerca de asuntos contenciosos entre los dos Estados. Las Partes están en desacuerdo sobre el contenido y la significación de esas discusiones.

\*

\* \*

### **3. Objeto-materia de la controversia**

33. La Corte observa inicialmente que las Partes han presentado diferentes criterios acerca de si existe una controversia pendiente entre ellas y, en tal caso, el objeto- materia de esa controversia. En consecuencia, antes de abordar las excepciones preliminares planteadas por Colombia, es necesario que la Corte examine estos asuntos.

34. La Corte recuerda que en su Demanda, Nicaragua señaló que “[l]a disputa consiste en un grupo de asuntos jurídicos relacionados subsistentes entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima”. Acotó que “la solución definitiva de [los] asuntos de titularidad

[territorial] debe constituir una condición previa para la determinación completa y definitiva de las áreas marítimas”.

35. En sus alegatos escritos, Nicaragua planteó que “[l]a esencia de la controversia se relaciona con la delimitación marítima entre las Partes”, afirmando que “el objeto-materia de la controversia es la determinación de una frontera marítima única” y que “el asunto del título no es el objeto-materia de la controversia sino un prerequisite necesario” para la determinación definitiva de las áreas marítimas.

36. Nicaragua afirmó que la controversia sometida a la Corte concernía (i) la validez del Tratado de 1928 y su terminación por violación grave; (ii) la interpretación del Tratado de 1928, en particular, acerca de la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés; (iii) las consecuencias jurídicas de la exclusión de Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado de 1928; y (iv) la delimitación marítima entre las Partes incluyendo la significación legal de la referencia al meridiano 82° en el Acta de Canje de 1930. En su opinión, el cuarto elemento “implica[ba] y abraza[ba] todas las demás”. A este respecto, Nicaragua sostuvo que la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares era tanto accesoria como preliminar a aquella de la delimitación marítima. Esto es, que aún si el caso estuviese limitado a una delimitación marítima, sería necesario que la Corte primero resolviera la cuestión de la titularidad territorial sobre las formaciones insulares en el área disputada. Finalmente, Nicaragua también sostuvo que la cuestión de si el Tratado de 1928 ha resuelto todas las cuestiones entre las Partes es “el objeto mismo de la controversia” y “el fondo del caso”.

37. Colombia negó que existiese una controversia pendiente sobre la cual la Corte pudiese tener competencia, sosteniendo que los asuntos en cuestión ya habían sido resueltos por el Tratado de 1928. Sostuvo además que el verdadero propósito tras la Demanda de Nicaragua era la delimitación marítima, en lugar de la determinación de soberanía sobre las formaciones insulares.

\*

38. La Corte observa que, si bien el Demandante debe presentar su criterio acerca del “objeto de la controversia” de conformidad con el Artículo 40, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, compete a la Corte misma determinar el objeto-materia de la controversia ante ella, teniendo en cuenta las peticiones de las Partes (véase *Jurisdicción en materia de Pesquerías (España v. Canadá)*, *Jurisdicción de la Corte, Fallo*, *I.C.J. Reports 1998*, pp. 447-449, párr. 29-32). Como se señaló en los casos de los *Ensayos Nucleares*:

“es deber de la Corte aislar el verdadero asunto en el caso e identificar el objeto de la pretensión. Nunca se ha refutado que la Corte está facultada para interpretar las pretensiones de las partes y, de hecho, está llamada a hacerlo; esta es una de las atribuciones de sus funciones judiciales.” (*Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 262, párr. 29; (*Nueva Zelanda v. Francia*), *Sentencia*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 466, párr. 30.)

39. Como un punto preliminar, la Corte recuerda que las Partes están en desacuerdo sobre si la controversia entre ellas había sido “resuelta” por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte observa primero que el Artículo VI del Pacto dispone que los procedimientos de solución de controversias en el Pacto “[t]ampoco podrán aplicarse... a los asuntos ya *resueltos* por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen *regidos* por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto” (énfasis añadido). La Corte también observa que de conformidad con el Artículo XXXIV del Pacto, las controversias sobre asuntos que se hallen *regidos* por acuerdos o tratados se declararán “terminadas” en la misma forma que las controversias sobre asuntos *resueltos* por arreglo de las partes, laudo arbitral o decisión de un tribunal internacional. La Corte considera que, en las circunstancias específicas del presente caso, no hay diferencia en el efecto jurídico, para efectos de aplicar el Artículo VI del Pacto, en que un asunto dado esté “resuelto” por el Tratado de 1928 y que esté “regido” por ese Tratado. En virtud de lo anterior, en adelante, la Corte empleará el término “resuelto”.

40. La Corte observa que Nicaragua sostuvo que los asuntos relacionados con la validez y supuesta terminación del Tratado de 1928 así como la cuestión de si el Tratado y su Acta de Canje de 1930 cubrían o resolvieron todos los asuntos contenciosos entre las Partes, incluyendo la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés, la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y la delimitación marítima, formaban todos parte de la controversia ante la Corte (ver párr. 36 anterior). En el criterio de la Corte, todos esos asuntos se relacionan con la única cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes concernientes a la soberanía sobre las islas y formaciones insulares y el curso de la frontera marítima. La Corte considera, no obstante, que ésta no conforma el objeto-materia de la controversia entre las Partes y que, en las circunstancias del presente caso, esa cuestión es preliminar (ver párr. 49 a 52 adelante).

41. Con respecto al argumento de Colombia de que el verdadero interés de Nicaragua recae en la delimitación marítima más que en la soberanía sobre las formaciones insulares, la Corte observa que sin embargo, “la pretensión de una de las partes es positivamente opuesta por la otra” acerca de la soberanía sobre las formaciones insulares (véanse *África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica)*; *Liberia v. Sudáfrica*), *Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1962*, p. 328).

42. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que las cuestiones que constituyen el objeto-materia de la controversia entre las Partes en el fondo son, primero, la soberanía sobre territorios (esto es, las islas y otras formaciones insulares reclamadas por las Partes) y, segundo, el curso del límite marítimo entre las Partes.

\*

\*       \*

## **4. Primera excepción preliminar**

### **4.1. Repaso general de los argumentos de las Partes sobre la primera excepción preliminar**

43. La Corte recuerda que en su primera excepción preliminar, Colombia sostiene que de conformidad con los Artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, la Corte carece de competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua y debe declarar la controversia terminada (para el texto de los Artículos VI, XXXI y XXXIV del Pacto de Bogotá, ver párr. 55 y 56 adelante). A este respecto, Colombia, refiriéndose al Artículo VI del Pacto, alega que los asuntos planteados por Nicaragua fueron resueltos por un tratado vigente en la fecha de celebración del Pacto, esto es, el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. Colombia agrega que esta cuestión puede y debe ser considerada en la etapa de excepciones preliminares.

44. Nicaragua sostiene que la Corte posee competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. A este respecto, Nicaragua alega que el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930 no resolvieron la controversia entre Nicaragua y Colombia en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá porque el Tratado de 1928 era inválido o había sido terminado y que, aún si ese no fuera el caso, el Tratado de 1928 no cubría todos los asuntos ahora en litigio entre las Partes. Adicionalmente, Nicaragua sostiene que la Corte no puede pronunciarse sobre estos asuntos en esta etapa del proceso por cuanto ello exigiría un examen del fondo del caso.

\* \* \*

### **4.2. La etapa apropiada del proceso para el examen de la excepción preliminar**

45. La Corte observa inicialmente que las Partes están en desacuerdo sobre si las cuestiones planteadas por la primera excepción preliminar pueden ser examinadas en esta etapa del proceso.

46. Citando el Artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, Nicaragua considera que la Corte no puede pronunciarse sobre la primera excepción preliminar de Colombia en esta etapa del proceso porque “[e]s difícil encontrar un mejor ejemplo de una excepción que ‘no posee, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar’”. A este respecto, alega que el “[e]l punto planteado por la excepción y aquellos que surgen en el fondo ‘están demasiado íntimamente relacionados y demasiado estrechamente interconectados’”. Nicaragua considera que si la Corte “hubiese de aceptar lo que Colombia está solicitando, en realidad, no estaría acogiendo una excepción preliminar a su competencia, sino decidiendo a favor de Colombia sobre el fondo de la controversia que le ha sido referida por Nicaragua”. Nicaragua sostiene que la Corte no puede “sin un profundo examen del fondo” decidir cuestiones tales como si el Tratado de 1928 es válido o no, qué significado ha de atribuirse al término “Archipiélago de San Andrés” y el curso del límite marítimo entre las Partes. Nicaragua observa que, en el caso

del *Consejo de la OACI*, la Corte sostuvo el principio de que “una decisión sobre jurisdicción jamás puede decidir directamente ninguna cuestión de fondo” (*Apelación relativa a la Jurisdicción del Consejo de la OACI (India v. Paquistán)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1972*, p. 56). Agrega que “‘tocar sobre’ cuestiones de fondo es una cosa; resolverlas todas tras un examen preliminar e inevitablemente sumario, es otra”. Nicaragua concluye que si la Corte no rechaza la excepción formulada por Colombia, “debería unir esa excepción al fondo, dado que ninguna de las cuestiones planteadas tiene un carácter exclusivamente preliminar”.

47. Colombia está en desacuerdo con los argumentos de Nicaragua, observando que el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento incluye, además de las excepciones de competencia de la Corte o de admisibilidad, cualquier “otra excepción sobre la que el demandado solicite una decisión antes de que continúe el procedimiento sobre el fondo”. Sostiene que al revisar su Reglamento en 1972, la Corte “amplió el concepto de las excepciones preliminares”. Colombia observa, en relación con este punto, que en los casos *Lockerbie (Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya v. Estados Unidos de América)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1998*, pp. 131 *et seq.*, párr. 46 *et seq.*; *Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya v. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1998*, pp. 26 *et seq.*, párr. 47 *et seq.*) y en una serie de casos anteriores, la Corte dejó en claro que el campo de aplicación *ratione materiae* del Artículo 79 ya no estaba limitado a las excepciones de competencia o de admisibilidad, sino que cubre cualquier excepción cuyo objeto sea “evitar, *in limine*, cualquier examen del caso en el fondo”. En respuesta al argumento de Nicaragua de que las Partes están impedidas en esta etapa de tocar asuntos que puedan tener que ser abordados en el fondo, Colombia observa que “[l]as excepciones preliminares no pueden ser –y en la práctica jamás son– alegadas en el vacío, sustraídas de todo contexto fáctico. Y ese contexto fáctico bien puede tener que tocar asuntos cuya plena exposición vendrá después cuando –y si es que– se llega a la etapa de fondo” Colombia alega que la Corte puede y debe determinar, en la etapa de excepciones preliminares, si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron la controversia entre las Partes y sostiene que esto está explícitamente prescrito en el Artículo XXXIII del Pacto de Bogotá que estipula que, si las partes no se pusieron de acuerdo sobre si la Corte tiene competencia, la Corte decidirá “previamente” esa cuestión.

\*

48. La Corte recuerda que, bajo el Artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, existen tres formas en las que puede disponer acerca de una excepción preliminar: la Corte “aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar”.

49. La Corte recuerda además que, en los casos de los *Ensayos Nucleares* casos (si bien en circunstancias ligeramente diferentes), hizo énfasis en que, al examinar cuestiones

de competencia y admisibilidad, está facultada, y en algunas ocasiones puede estar obligada, a entrar en otras cuestiones que pueden no ser susceptibles de ser clasificadas estrictamente como asuntos de competencia o admisibilidad pero que son de naturaleza tal que exigen ser examinadas antes de esos asuntos (*Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1974*, p. 259, párr. 22; y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1974*, p. 463, párr. 22; véase también *Northern Cameroons (Camerún v. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1963*, p. 29).

50. La Corte considera que no es conducente en aras de la buena administración de justicia que se limite en la presente coyuntura a señalar simplemente que existe un desacuerdo entre las Partes acerca de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos que son el objeto de la presente controversia en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá, dejando todos los aspectos de la misma para ser resueltos en el fondo.

51. En principio, una parte que formula excepciones preliminares tiene derecho a que estas excepciones sean respondidas en la etapa preliminar del proceso a menos que la Corte no tenga ante sí todos los hechos necesarios para decidir las cuestiones planteadas o si responder la excepción preliminar determinaría la controversia, o algunos elementos de la misma, en el fondo. La determinación de su competencia por parte de la Corte, puede tocar algunos aspectos del fondo del caso (*Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polonesa, Jurisdicción, Fallo No. 6, 1925, P.C.I.J., Serie A, No. 6*, p. 15). Adicionalmente, la Corte ya ha concluido que la cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio no constituye el objeto-materia de la controversia en el fondo. Es más bien una cuestión preliminar que ha de ser decidida con el fin de determinar si la Corte posee competencia (ver párr. 40 anterior).

52. En virtud de lo anterior, la Corte no puede acoger el alegato de Nicaragua de que está impedida para abordar la primera excepción preliminar de Colombia en esta etapa del proceso. De conformidad, la Corte procederá ahora a examinar esta excepción.

\* \* \*

### **4.3. Sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá**

53. La Corte comenzará considerando el sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá.

54. El Pacto de Bogotá, que fue ratificado por Nicaragua el 21 de junio de 1950 y por Colombia el 14 de octubre de 1968, fue adoptado en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, en la misma conferencia que adoptó la Carta de la OEA. La importancia atribuida a la solución pacífica de las controversias en el sistema interamericano está reflejada en el Artículo 2 (c) de la Carta de la OEA, que declara que uno de los propósitos esenciales de la organización es “asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados Miembros”. Esta disposición está complementada por el Artículo 27 de la Carta de la OEA

(antiguo Artículo 23), que anticipaba la adopción del Pacto de Bogotá en los siguientes términos:

“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

El Preámbulo del Pacto de Bogotá declara que el tratado fue celebrado “en cumplimiento del artículo XXIII [actual Artículo XXVII] de la Carta”. Trece Estados Miembros de la OEA, incluidas Colombia y Nicaragua, son actualmente Estados Partes en el Pacto de Bogotá.

55. El Pacto de Bogotá contiene una serie de disposiciones relacionadas con el arreglo judicial de controversias. Una de esas disposiciones, el Artículo XXXI, que ha sido invocado por Nicaragua y por Colombia en este proceso, establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- (a) La interpretación de un Tratado;
- (b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- (c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- (d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

56. Las otras disposiciones pertinentes, ambas invocadas por Colombia, son los Artículos VI y XXXIV. El Artículo VI dispone que:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.”

El Artículo XXXIV establece lo siguiente:



“Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.”

57. Estas disposiciones indican que si la Corte hubiese de concluir que los asuntos que le han sido referidos por Nicaragua de conformidad con el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá habían sido previamente resueltos por uno de los métodos enunciados en el Artículo VI del mismo, carecería de la competencia necesaria bajo el Pacto para decidir el caso.

58. Con respecto al Artículo XXXIV del Pacto, la Corte recuerda que Colombia considera que, en el presente caso, la Corte debe declarar la controversia “terminada” de acuerdo con esa disposición dado que, de conformidad con el Artículo VI, carece de competencia. Por su parte, Nicaragua alega que, bajo el Artículo XXXVII del Pacto, la Corte debe seguir el procedimiento establecido en su Estatuto y que semejante declaración no podría, en todo caso, ser hecha en la etapa preliminar del proceso dado que requeriría que la Corte examinara el fondo del caso.

59. Con respecto a los argumentos formulados en relación con el Artículo XXXIV del Pacto, la Corte recuerda que debe aplicar el Artículo 1 de su Estatuto, el cual señala que la Corte “funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”. Este enfoque también es indicado por el Artículo XXXVII del Pacto de Bogotá, que estipula que “[e]l procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto”. A este respecto, la Corte observa que, en esta etapa del proceso, sólo está decidiendo, bajo el Artículo 36, parágrafo 6, del Estatuto, si posee competencia o no para conocer del fondo del caso y no puede ir más allá.

\* \* \*

#### **4.4. La cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes**

##### **4.4.1. Argumentos de las Partes**

60. La Corte recuerda que Colombia sostiene que el Tratado de 1928 resolvió el asunto de la soberanía sobre todas las islas, islotes y cayos en cuestión y que el Acta de Canje de 1930 resolvió el curso del límite marítimo entre las Partes. Alega que en consecuencia, no existe controversia alguna entre las Partes a ser resuelta por la Corte. En el criterio de Colombia, la competencia de la Corte bajo el Pacto de Bogotá está excluida de conformidad con el Artículo VI del mismo que dispone que los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Pacto “[t]ampoco podrán aplicarse... a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes... o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

61. Por su parte, Nicaragua niega que la controversia entre las Partes hubiese sido resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. Nicaragua alega primero que el

Tratado de 1928 no es válido y que, incluso si el Tratado fuese válido, fue terminado como resultado de una violación grave por parte de Colombia. En segundo lugar, Nicaragua aduce que el Tratado de 1928 no indica cuáles islas, islotes, cayos y arrecifes forman parte del Archipiélago de San Andrés y no cubre todas las formaciones insulares en litigio tales como Roncador, Quitasueño y Serrana y otras formaciones insulares reclamadas por las Partes que no forman parte del Archipiélago de San Andrés. Finalmente, Nicaragua rechaza la afirmación de Colombia de que el Acta de Canje de 1930 efectuó una delimitación marítima entre las Partes. Nicaragua afirma que continúa siendo necesario que la Corte resuelva todas las cuestiones mencionadas.

\*

#### **4.4.2. La celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de Canje de 1930**

62. La Corte recordará brevemente el contexto fáctico de la celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de Canje de 1930.

63. El Tratado de 1928 fue suscrito por Nicaragua y Colombia el 24 de marzo de 1928. El Acta de Canje de Ratificaciones fue suscrita el 5 de mayo de 1930. El Tratado y Acta fueron promulgados en Colombia mediante el Decreto No. 993 de 23 de junio de 1930, publicado en su *Diario Oficial*, y fueron publicados en el *Diario Oficial* de Nicaragua el 2 de julio de 1930.

64. Tras la firma del Tratado de 1928, Nicaragua propuso la adición al Tratado de una declaración en el sentido de que el Archipiélago de San Andrés, cuya soberanía se atribuía a Colombia en el Artículo I del Tratado, no se “extiende al occidente del meridiano 82° de Greenwich”. Colombia estuvo de acuerdo con la inclusión de la declaración anterior en el Acta de Ratificación e informó a Nicaragua que la adición de la declaración no requería reenviar el Tratado a su Congreso.

65. El Tratado de 1928 consiste de un preámbulo y dos Artículos. En el preámbulo del Tratado, Colombia y Nicaragua expresan su deseo de poner “fin al litigio territorial entre ellas pendiente”. Las disposiciones sustantivas del Tratado están establecidas en el Artículo I del mismo; el Artículo II trata de asuntos relacionados con la firma y ratificación del Tratado.

66. En el primer párrafo del Artículo I del Tratado, Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, así como sobre las Islas Mangle Grande (Great Corn) y Mangle Chico (Little Corn) en el Océano Atlántico. En ese mismo párrafo, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y las demás islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés.

67. El segundo párrafo del Artículo I dispone que el Tratado no se aplica a Roncador, Quitasueño y Serrana, “el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

68. El primer párrafo del Acta de Canje de 1930 señala que el Tratado de 1928 tenía como fin poner “término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense”. El segundo párrafo del Acta dispone que “el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich”.

69. El texto del Tratado de 1928 fue basado en un proyecto, fechado el 18 de marzo de 1925, presentado al Canciller nicaragüense por el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, quien resumió el proyecto y las consideraciones motivadas en los siguientes términos:

“De acuerdo con las conferencias verbales que he tenido el honor de celebrar con Vuestra Excelencia relativas a la conveniencia de llegar a una solución justa y decorosa para Colombia y Nicaragua de la controversia que han venido sosteniendo respecto de la soberanía territorial de la Costa Mosquitia, las Islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y a la posibilidad de hallar esa solución en un arreglo directo y amigable en que una y otra Parte desista de sus reclamaciones extremas; y en virtud de la insinuación de Vuestra Excelencia de que la Legación condense sus ideas sobre el particular en un Proyecto de Tratado, me es grato acompañar ese Proyecto, conforme al cual Colombia renuncia en favor de Nicaragua los derechos de dominio que reclama sobre la Costa Mosquitia, comprendida entre el río San Juan y el Cabo Gracias a Dios y sobre las Islas Mangles, o sean Great Corn Island y Little Corn Island; y Nicaragua, a su vez, renuncia en favor de Colombia, también absoluta e incondicionalmente, a los derechos que pretende sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y demás islas, islotes y Cayos que forman el Archipiélago.

Me permito creer que esta solución armoniza perfectamente los intereses de las dos Naciones y es la más eficaz para la terminación definitiva del litigio y para afianzar de manera perdurable las relaciones de fraternal amistad entre ellas.”

70. El Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobaron el Tratado de 1928 mediante la Ley 93 de 17 de noviembre de 1928. El preámbulo de esa Ley describe que el Tratado refleja el “[deseo] de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente”. Al abordar las concesiones obtenidas por Colombia en virtud del Tratado, el preámbulo indica que el Tratado “viene a consolidar definitivamente la situación de la República en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, borrando toda pretensión contraria y reconociendo a perpetuidad para nuestro país la soberanía y el derecho de pleno dominio de aquella importante sección de la República”. Declara que este arreglo es “necesario y... oportuno” debido a las pretensiones nicaragüenses sobre el Archipiélago,

que en ocasiones llegaron al punto de obstruir las actividades administrativas colombianas allí. Como se observó anteriormente, Colombia consideró que la inserción en el Acta de Canje de 1930 de la declaración de que el Archipiélago de San Andrés no se extendía al occidente del 82° grado de longitud al occidente de Greenwich no requería reenviar el Tratado a su Congreso (ver párr. 64).

71. El Senado y la Cámara de Diputados de Nicaragua aprobaron el Tratado de 1928 mediante un decreto, fechado el 6 de marzo de 1930. El decreto señaló que

“[el] Tratado... pone término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense, en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich...”.

72. El 5 de marzo de 1930, antes de la ratificación de Nicaragua del Tratado de 1928, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua compareció ante el Senado nicaragüense para apoyar la ratificación de este Tratado y observó que, de acuerdo con el Gobierno de Colombia, el reenvío del Tratado al Congreso colombiano no era necesario para efectos de “la aclaración que demarcaba la línea divisoria”. El Ministro agregó que el lenguaje referido al meridiano a ser incluido en el Acta de Canje de Ratificaciones “no reforma el Tratado, pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido motivo de la disputa y que ya el Gobierno colombiano había aceptado esta aclaración según lo había manifestado por medio de su Ministro Plenipotenciario”.

\*

#### **4.4.3. La cuestión de si el Tratado de 1928 estaba vigente en 1948**

73. Como la Corte ha concluido anteriormente, la cuestión de si, a la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá en 1948, los asuntos planteados por Nicaragua estaban, de conformidad con el Artículo VI del mismo, “regidos por acuerdos o tratados en vigencia”, esto es, por el Tratado de 1928, ha de ser decidida por la Corte en esta etapa con el fin de determinar si posee competencia (ver párr. 40 y 51 anteriores). Para tal fin, el primer punto que la Corte ha de considerar es si el Tratado, que Colombia alega resolvió los asuntos que constituyen el objeto-materia de la controversia, estaba vigente en 1948.

74. Como se observó anteriormente, Colombia aduce que la Corte carece de competencia den virtud del VI para decidir este caso debido a que la controversia fue resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930, que estaban vigentes en 1948. No obstante, Nicaragua alega que el Tratado de 1928 es inválido o, en la alternativa, que ha sido terminado debido a una violación grave por parte de Colombia.

75. Con respecto a la validez del Tratado de 1928, Nicaragua aduce que el Tratado es inválido por dos razones. Alega primero que el Tratado fue “celebrado en violación

manifiesta de la Constitución Nicaragüense de 1911 que estaba vigente en 1928”. A este respecto, Nicaragua considera que la celebración del Tratado de 1928 contravenía los Artículos 2 y 3 de su Constitución de 1911 que continuó vigente hasta 1939. El Artículo 2 estipulaba, *inter alia*, que “no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía...”. El Artículo 3 disponía que “[l]os funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo.” Su segundo argumento es que en la época en que se celebró el Tratado, Nicaragua estaba bajo la ocupación militar de los Estados Unidos y estaba impedida para celebrar tratados que fuesen contrarios a los intereses de los Estados Unidos y para rechazar la celebración de tratados que los Estados Unidos le exigiesen celebrar. Nicaragua afirma que Colombia era consciente de esta situación y que “tomó ventaja de la ocupación de los Estados Unidos para extraer de ella la celebración del Tratado de 1928”. Nicaragua alega que permaneció bajo la influencia de los Estados Unidos aún después del retiro de las últimas tropas estadounidenses a comienzos de 1933.

76. Colombia sostiene que la afirmación de Nicaragua en relación con la invalidez del Tratado de 1928 es infundada. Colombia observa que, aún asumiendo que el Tratado de 1928 fuese incompatible con la Constitución nicaragüense de 1911 o que Nicaragua carecía de capacidad para celebrar tratados libremente debido a la ocupación de los Estados Unidos, estos reclamos no fueron elevados durante el proceso de ratificación en el Congreso nicaragüense en 1930, ni durante cerca de 50 años después. Señala que, de hecho, estos argumentos fueron planteados por primera vez en 1980. Colombia observa además que en 1948, cuando se celebró el Pacto de Bogotá, Nicaragua no formuló reserva alguna en relación con el Tratado de 1928, pese al hecho de que Nicaragua sabía que tenía derecho a formular semejante reserva y formuló una reserva en relación con la validez de un laudo arbitral. Finalmente, Colombia alega que, en consecuencia, Nicaragua está ahora impedida para plantear la cuestión de la validez del Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930. En relación con este asunto, Colombia se basa en el caso concerniente al *Laudo Arbitral rendido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras v. Nicaragua)* en el cual la Corte decidió que la omisión por parte de Nicaragua de cuestionar la validez del Laudo Arbitral durante seis años tras haber tenido conocimiento de los términos del Laudo, impedía a Nicaragua basarse posteriormente en alegaciones de invalidez (*Sentencia, I.C.J. Reports 1960*, pp. 213-214).

77. La Corte recuerda que el Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la aplicación de todos los procedimientos previstos en el Pacto los “asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”. Cuáles asuntos están o no resueltos en el sentido de los términos del Artículo VI puede requerir una determinación. No obstante, el claro propósito de esta disposición era el de impedir la posibilidad de emplear esos procedimientos, y en particular los recursos judiciales, con el fin de reabrir aquellos asuntos que estaban resueltos por las partes en el Pacto, porque habían sido objeto de una decisión judicial internacional o de un tratado. Al ratificar el Pacto, los Estados preveían enmarcar dentro de sus procedimientos los asuntos que aún no habían sido resueltos de tales maneras.

78. Los Estados Partes en el Pacto de Bogotá habrían considerado que los asuntos resueltos por un tratado o por una decisión judicial internacional habían sido definitivamente resueltos a menos que una reserva específica en relación con ellos hubiese sido formulada bajo los Artículos LIV y LV del Pacto. Nicaragua no formuló ninguna reserva en relación con el Tratado de 1928 cuando se convirtió en Parte en el Pacto de Bogotá, el tratado que ahora invoca como base de competencia, aunque sí formuló una reserva en relación con decisiones arbitrales cuya validez impugnaba. La Corte observa que no hay evidencias de que los Estados Partes en el Pacto de Bogotá de 1948, incluida Nicaragua, consideraran que el Tratado de 1928 fuese inválido. El 25 de mayo de 1932, Nicaragua registró el Tratado y Acta ante la Sociedad de Naciones como un acuerdo vinculante, de conformidad con el Artículo 18 de la Convención de la Sociedad, habiendo ya Colombia registrado el Tratado el 16 de agosto de 1930.

79. La Corte recuerda que Nicaragua planteó “la nulidad e invalidez” del Tratado de 1928 por primera vez en una declaración oficial y un Libro Blanco publicados el 4 de febrero de 1980 (ver párr. 28 anterior). La Corte observa entonces que, durante más de 50 años, Nicaragua ha tratado el Tratado de 1928 como válido y nunca alegó que no estuviese vinculada por el Tratado, aún después del retiro de las últimas tropas estadounidenses a comienzos de 1933. En ningún momento en esos 50 años, aún después de convertirse en Miembro de las Naciones Unidas en 1945 y aún tras vincularse a la Organización de Estados Americanos en 1948, alegó Nicaragua que el Tratado fuese inválido por cualquier razón, incluida la de que había sido celebrado en violación a su Constitución o bajo coerción extranjera. Por el contrario, Nicaragua ha actuado, en formas significativas, como si el Tratado de 1928 fuese válido. Así, en 1969, cuando Nicaragua respondió a la pretensión de Colombia de que el meridiano 82°, a que se hace referencia en el Acta de Canje de 1930, constituía el límite marítimo entre los dos Estados, Nicaragua no invocó la invalidez del Tratado sino que adujo más bien que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no efectuaron una delimitación marítima. En forma similar, en 1971, cuando Nicaragua expresó a los Estados Unidos la reserva de sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, no cuestionó la validez del Tratado de 1928.

80. La Corte concluye entonces que no puede admitirse que Nicaragua afirme hoy en día que el Tratado de 1928 no estaba vigente en 1948.

81. A la luz de todo lo anterior, la Corte concluye que el Tratado de 1928 estaba válido y vigente en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá en 1948, fecha en relación con la cual la Corte debe decidir sobre la aplicabilidad de las disposiciones del Artículo VI del Pacto de Bogotá que establecen una excepción a la competencia de la Corte en virtud del Artículo XXXI del mismo.

82. La Corte recuerda que Nicaragua alega que, incluso si el Tratado de 1928 era vigente, ha sido terminado debido a la interpretación del Tratado por parte de Colombia en 1969, que Nicaragua caracterizó como una violación grave del mismo. Este argumento es negado por Colombia.

La Corte considera que la cuestión de si el Tratado fue terminado en 1969 no es relevante para la cuestión de su competencia dado que lo que es determinante, en virtud del

Artículo VI del Pacto de Bogotá, es si el Tratado de 1928 estaba vigente en la fecha de la celebración del Pacto, esto es, en 1948, y no en 1969. De conformidad con lo anterior, no es necesario que la Corte aborde la cuestión de la supuesta terminación del Tratado de 1928 en 1969 para efectos de la determinación de su competencia (ver párr. 89 adelante).

\*

#### **4.4.4. Examen de la excepción preliminar en relación con diferentes elementos de la controversia**

83. Habiendo determinado que el Tratado de 1928 estaba vigente en 1948, la Corte pasa ahora a la cuestión de si el Tratado y su Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes y, en consecuencia, si la Corte posee competencia para el caso bajo el Artículo XXXI del Pacto. La Corte recuerda que ha concluido antes que existen dos cuestiones en litigio entre las Partes en el fondo: primero, la soberanía territorial sobre islas y otras formaciones insulares y, segundo, el curso del límite marítimo entre las Partes (ver párr. 42).

84. La Corte observa que las Partes están en desacuerdo acerca de si diversos asuntos relacionados con la soberanía territorial fueron resueltos por el Tratado de 1928, estos son, la soberanía sobre las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el Tratado, la extensión y composición del resto del Archipiélago de San Andrés y la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. Las Partes también están en desacuerdo acerca de si el Acta de Canje de 1930 efectuó una delimitación marítima entre ellas.

85. La Corte considera apropiado considerar uno tras otro, si cada asunto enumerado anteriormente ha sido resuelto por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. A este respecto, la Corte recuerda que ella y su predecesora ya han considerado los fundamentos de una excepción preliminar en relación con diferentes elementos de la controversia, tomados separadamente (véase *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. República Democrática del Congo)*, *Excepciones Preliminares*, Fallo de 24 de mayo de 2007, párr. 31-33 y párr. 98; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*, *Excepción Preliminar, Fallo*, *I.C.J. Reports 1996 (II)*, p. 810, párr. 17, y p. 821, párr. 55; *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria (Bélgica v. Bulgaria)*, *Sentencia, 1939, P.C.I.J., Serie A/B, No. 77*, pp. 76-77 y 84).

\*

#### **4.4.5. La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las islas nombradas del Archipiélago de San Andrés**

86. La Corte comenzará por examinar si el Tratado de 1928 resolvió la cuestión de la soberanía sobre las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el párrafo primero del Artículo I del Tratado de 1928. Ese párrafo señaló, *inter alia*, que: “la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”.

87. En el criterio de Colombia, el Artículo I del Tratado de 1928 claramente establece que posee la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Por su parte, Nicaragua reconoce que el Artículo I del Tratado de 1928 estipula que Colombia posee la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y reconoce que el Archipiélago incluye las tres islas nombradas. No obstante, alega que el Tratado es inválido o ha sido terminado y que por ende el Artículo I no tiene valor jurídico alguno.

88. La Corte considera que es claro a la vista del texto del Artículo I que el asunto de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte es del criterio de que no es necesario ir más allá en la interpretación del Tratado para llegar a esa conclusión y no hay nada en relación con este asunto que sólo pudiese ser determinado en el fondo.

89. El argumento de Nicaragua de que el Tratado de 1928 es inválido, ha sido abordado por la Corte en los párrafos 79 a 81 anteriores. En relación con la afirmación adicional de Nicaragua de que el Tratado de 1928 ha sido terminado por violación grave debido a la interpretación adoptada por Colombia desde 1969 en adelante, como la Corte señaló en el párrafo 82 anterior, ese asunto no será abordado por la Corte en esta etapa debido a que no es pertinente para la cuestión de su competencia en conexión con el Artículo VI del Pacto de Bogotá. Aún si la Corte hubiese de concluir que el Tratado de 1928 ha sido terminado, como alega Nicaragua, ello no afectaría la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte recuerda que es un principio del derecho internacional el que un régimen territorial establecido por tratado “adquiere así, una permanencia que el tratado mismo puede no tener necesariamente” y la existencia continuada de ese régimen no depende de la vigencia continuada del tratado en virtud del cual se acordó tal régimen (*Disputa Territorial (Jamahiriya Árabe Libia /Chad)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1994, p. 37, párr. 72-73).

90. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que puede disponer sobre el asunto de las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el párrafo primero del Artículo I del Tratado de 1928 en la presente etapa del proceso. Ese asunto ha sido resuelto por el Tratado. En consecuencia, el Artículo VI del Pacto es aplicable sobre este punto y por ende la Corte no posee competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá sobre la cuestión de la soberanía sobre las tres islas nombradas. De conformidad con lo anterior, la Corte acepta la primera excepción preliminar planteada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



\*

#### **4.4.6 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la extensión y composición del resto del Archipiélago de San Andrés**

91. La Corte pasa ahora a examinar si el Tratado de 1928 resolvió, en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá, la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares que no están expresamente mencionadas en el párrafo primero del Artículo I del Tratado de 1928.

92. Colombia argumenta que geográfica e históricamente el Archipiélago de San Andrés fue “concebido como que comprendía la hilera de islas, cayos, islotes y bancos que se extienden desde Albuquerque en el sur hasta Serranilla y Bajo Nuevo en el norte - incluidas las Islas Mangle (Corn Islands)- y las áreas marítimas correspondientes”. Colombia señala que, bajo los términos del Artículo I del Tratado, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia no sólo sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina sino también sobre “todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de[ ]... Archipiélago de San Andrés”. Colombia también observa que el Artículo I del Tratado dispuso que Nicaragua posee la soberanía sobre las Islas Corn y acota que, en consecuencia, el Archipiélago de San Andrés como quedó definido desde 1928 en adelante, no incluía esas islas.

93. En el criterio de Colombia, además de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los cayos correspondientes, el Archipiélago como quedó definido en el Tratado de 1928 incluye

“los Cayos de Roncador (incluidas las Dry Rocks), Quitasueño, Serrana (incluidos North Cay, Little Cay, Narrow Cay, South Cay, East Cay y Southwest Cay), Serranilla (incluidos Beacon Cay, East Cay, Middle Cay, West Breaker y Northeast Breaker), Bajo Nuevo (incluido Bajo Nuevo Cay, East Reef y West Reef), Albuquerque (incluidos North Cay, South Cay y Dry Rock), y el grupo de Cayos del Este-Sudeste... (incluidos Bolívar Cay o Middle Cay, West Cay, Sand Cay y East Cay), así como otros islotes, cayos, bancos y atolones adyacentes”.

En apoyo de sus argumentos, Colombia hace referencia a una cartela en un mapa oficial de Colombia de 1931, que ilustra el Archipiélago de San Andrés y Providencia como comprendiendo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así como los Cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque y Este-Sudeste. Colombia acota que Nicaragua no protestó dicho mapa.

94. Nicaragua observa que, si bien el Artículo I del Tratado de 1928 estipula que San Andrés, Providencia y Santa Catalina forman parte del Archipiélago de San Andrés, no define cuáles “otros islotes y arrecifes” están incluidos en el Archipiélago. Nicaragua acota que, según el Acta de Canje de 1930, el Archipiélago no se extiende al occidente del meridiano 82°. Señala, no obstante, que el Tratado no da indicación alguna acerca de los

límites norte y sur del Archipiélago. Nicaragua plantea que el Archipiélago de San Andrés “sólo incluye las Islas de San Andrés y Providencia y los islotes y cayos adyacentes, pero no incluye, entre otras, las formaciones de Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo”.

95. Nicaragua aduce que las pretensiones de Colombia sobre formaciones insulares, distintas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se relacionan con “unos pocos grupos de islas muy pequeñas, sin conexión alguna, ubicados a cientos de kilómetros de distancia entre sí” y que, geográfica y geo-morfológicamente estas formaciones son separadas y no conforman una unidad única. Nicaragua alega que, de conformidad con la práctica prevaleciente cuando el Tratado de 1928 fue celebrado, estas formaciones tampoco conformaban un Archipiélago en términos jurídicos. En relación con el mapa de 1931 en que se basa Colombia, Nicaragua acota que el mapa no indica precisamente cuáles formaciones están incluidas en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

96. La Corte recuerda que las Partes están de acuerdo en que el Archipiélago de San Andrés incluye las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así como islotes y cayos adyacentes. No obstante, las Partes están en desacuerdo acerca de cuáles formaciones insulares aparte de esas islas mencionadas forman parte del Archipiélago.

97. La Corte considera que es claro a la luz del texto del párrafo primero del Artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no proporcionan la respuesta a la cuestión de cuáles formaciones insulares aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina forman parte del Archipiélago de San Andrés sobre el cual Colombia posee la soberanía. Siendo este el caso, este asunto no ha sido resuelto en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá y la Corte es competente bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Por ende, la Corte no puede aceptar la primera excepción preliminar formulada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares que forman parte del Archipiélago de San Andrés, salvo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

\*

#### **4.4.7 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana**

98. La siguiente cuestión que la Corte ha de responder es si el asunto de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá. El párrafo segundo del Artículo I del Tratado de 1928 señala que “[n]o se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

99. Colombia observa que el Tratado de 1928 dispuso que no se aplicaba a Roncador, Quitasueño y Serrana porque estaban en litigio entre ella y los Estados Unidos.

Alega que esas tres formaciones insulares forman parte del Archipiélago de San Andrés y afirma que el párrafo segundo del Artículo I fue incluido en el Tratado precisamente por esa razón. En el criterio de Colombia esa disposición sólo es explicable sobre la base de que era necesario dejar a Roncador, Quitasueño y Serrana fuera del alcance del reconocimiento de la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés contenido en el párrafo primero del Artículo I.

100. Colombia plantea que al estar de acuerdo en la inclusión del párrafo segundo del Artículo I del Tratado de 1928, Nicaragua reconoció que no tenía ninguna pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y que los únicos “reclamantes” posibles eran Colombia o Estados Unidos. Colombia acota que no hay mención alguna en el párrafo segundo del Artículo I de ninguna controversia sobre Roncador, Quitasueño y Serrana que involucrara una pretensión o derecho nicaragüense y considera que no es concebible que, si Nicaragua hubiese tenido alguna pretensión sobre esas tres formaciones insulares, se hubiese abstenido de cuando menos mencionarla durante la negociación del Tratado de 1928. Añade además que Nicaragua no formuló una pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana sino hasta 1971 cuando Colombia y los Estados Unidos comenzaron a negociar un tratado acerca de esas tres formaciones. Colombia sostiene que el resultado de la renuncia por parte de los Estados Unidos de sus pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana en el Tratado Vásquez-Saccio de 1972 (ver párrafo 25 anterior) fue que Colombia poseía la soberanía sobre esas tres formaciones insulares y por ende sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés.

101. Nicaragua alega que, incluso si el Tratado de 1928 es válido y vigente, no resolvió la controversia entre Colombia y Nicaragua concerniente a la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana dado que el asunto fue expresamente excluido del alcance de ese Tratado. Nicaragua refuta la afirmación de Colombia de que el Archipiélago de San Andrés o la definición del Archipiélago de San Andrés en el Tratado de 1928 incluye Roncador, Quitasueño y Serrana. Sostiene que, históricamente, el Archipiélago no era considerado como que comprendiese esas tres formaciones y acota que están situadas a gran distancia de las islas mencionadas por su nombre en el Artículo I del Tratado de 1928. Nicaragua alega que el hecho de que el Tratado de 1928 mencione a Roncador, Quitasueño y Serrana no significa que esas formaciones sean parte del Archipiélago de San Andrés dado que el Tratado de 1928 trata en forma general sobre “cuestiones territoriales” entre Colombia y Nicaragua y no sólo sobre el Archipiélago de San Andrés.

102. Nicaragua niega que renunciara a su pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana al estar de acuerdo con la inclusión del párrafo segundo del Artículo I en el texto del Tratado de 1928. Observa que, si la intención de Nicaragua hubiese sido la de renunciar a su pretensión, ello podría haber sido señalado de una manera mucho más explícita. Nicaragua agrega que hizo reserva de sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana en 1971 durante la negociación del Tratado Vásquez-Saccio y recuerda que, tras la firma del Tratado, su Asamblea Nacional aprobó una declaración formal de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y el Gobierno formuló una protesta formal ante los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos (ver párrafos 24 y 27 anteriores).

103. Nicaragua también niega que el Tratado Vásquez-Saccio de 1972 constituyó un reconocimiento de la soberanía colombiana por parte de los Estados Unidos. Nicaragua alega que, al renunciar a sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, los Estados Unidos no reconocieron los derechos de Colombia sobre los mismos. A este respecto, Nicaragua alega que, como se señaló en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado y en una ayuda memoria de 1981 presentada por los Estados Unidos a Nicaragua, los Estados Unidos consideraban que el Tratado de 1972 no iba en perjuicio de la reclamo de soberanía nicaragüense sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y no tenían la intención de tomar posición alguna en relación con los méritos de las pretensiones enfrentadas de Colombia y Nicaragua.

104. La Corte observa que el significado del párrafo segundo del Artículo I del Tratado de 1928 es claro: Este tratado no se aplica a las tres formaciones insulares en cuestión. Por ende, las limitaciones contenidas en el Artículo VI del Pacto de Bogotá no aplican para la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. La Corte entonces posee competencia sobre este asunto bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá y no puede aceptar la primera excepción preliminar formulada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

\*

#### **4.4.8 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la delimitación marítima**

105. La Corte pasa a abordar la cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá.

106. Colombia afirma que las Partes habían acordado en el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 en el meridiano 82° como la línea de delimitación de las áreas marítimas entre ellas y que, en consecuencia, el asunto de la delimitación debía considerarse como resuelto. En apoyo de este argumento, Colombia señala el lenguaje del Acta, en la que las Partes declaran “que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich”.

107. Colombia plantea que la historia de la redacción del Acta de Canje de 1930 demuestra que las Partes consideraban el meridiano 82° como “un límite, como una línea divisoria, como una línea separando las jurisdicciones o pretensiones colombianas o nicaragüenses que existían allí entonces, o que pudiesen existir en el futuro”. Afirma que los debates en el Senado nicaragüense demuestran que la disposición acerca del meridiano 82° tenía el propósito de definir el límite marítimo entre los dos Estados con el objeto de poner fin, de una vez y para siempre, a la controversia completa, tanto territorial como marítima, entre ella. A este respecto, Colombia llama la atención sobre ciertas

declaraciones durante los debates en el Senado, incluida aquella de que la “demarcación de la línea divisoria de las aguas en disputa... es indispensable para que la cuestión quede de una vez, terminada para siempre” y una afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense de que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y los asesores del Gobierno habían acordado “aceptar como límite en esta disputa con Colombia el 82° Oeste del meridiano de Greenwich”.

108. Colombia también resalta la diferencia en el lenguaje empleado en el Acta y en el Tratado. Observa que en el Tratado, las Partes hablan de estar “deseosas de poner fin al litigio *territorial* entre ellas pendiente” (énfasis añadido por Colombia), en tanto que en el Acta se refieren a poner fin a “la cuestión” pendiente entre ellas. En el criterio de Colombia, el lenguaje del Acta indica que, si bien el Tratado de 1928 abordó la controversia territorial, el Acta de Canje de 1930 abordó la controversia territorial y marítima.

109. Colombia también señala que el meridiano 82° ha sido ilustrado en sus mapas desde 1931 como el límite marítimo entre Colombia y Nicaragua, y que Nicaragua jamás formuló protesta alguna en contra de esos mapas. Colombia también sostiene, contrario a lo que alega Nicaragua, que ninguna negociación de límites marítimos tuvo lugar entre ella y Nicaragua posteriormente, y que el asunto de la delimitación fue considerado como “resuelto” por el Tratado y su Acta.

110. Colombia alega además que dado que el meridiano 82° fue concebido como un límite marítimo, continúa siendo válido de conformidad con el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, sin perjuicio de cualquier cambio posterior en el derecho del mar.

111. Nicaragua rechaza el argumento de Colombia de que la referencia al meridiano 82° en el Acta de Canje de 1930 pretendió efectuar una delimitación marítima general entre Nicaragua y Colombia. Sostiene que el Acta simplemente fijó el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82°. En apoyo de este argumento, Nicaragua señala la afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua durante los debates de ratificación en el Senado de Nicaragua, en donde afirmó que la disposición concerniente al meridiano 82° “no reforma el Tratado [de 1928], pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido [el] motivo de la disputa”. Nicaragua también se refiere al lenguaje del decreto mediante el cual Nicaragua ratificó el Tratado y el Acta “en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich...”. Según Nicaragua, es significativo que el decreto no hace referencia alguna a la delimitación marítima.

112. Nicaragua señala que si la referencia en el Acta al meridiano 82° hubiese sido equivalente a una delimitación marítima, la disposición se habría incluido en la parte dispositiva del Tratado de 1928, y no en un acta de canje de ratificaciones. Nicaragua hace énfasis en que la diferencia de los términos empleados en el preámbulo del Tratado y el Acta no significaba que las Partes hubiesen dado una dimensión marítima al acuerdo. Plantea además que la referencia al meridiano 82° no podía haber efectuado una

delimitación marítima dado que los conceptos de plataforma continental y zona económica exclusiva en esa época eran desconocidos en el derecho internacional.

113. En cuanto a los mapas que Colombia afirma han ilustrado el meridiano 82°, Nicaragua alega que no había leyendas u otras indicaciones en estos mapas, que identificaran el meridiano 82° como límite marítimo. Nicaragua no tenía razón por ende, para protestar contra estos mapas. Nicaragua también afirma que no fue informada de las reclamaciones marítimas de Colombia sino hasta 1969, cuando Colombia protestó contra el otorgamiento de concesiones petroleras por parte de Nicaragua en áreas al oriente del meridiano 82°. Nicaragua observa que respondió esas reclamaciones inmediatamente, señalando que el propósito de la disposición que se refiere al meridiano 82° era “fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensión del Archipiélago de San Andrés, y por ninguna razón valedera puede interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de frontera entre ambos países”. Alega además que las negociaciones entre las Partes en 1977, 1995 y 2001 demuestran que Colombia no consideraba que la delimitación marítima había sido finalmente resuelta entre los dos Estados. Nicaragua hace énfasis, en conexión con este asunto, que estas negociaciones involucraban, *inter alia*, la delimitación de las áreas marítimas respectivas de las Partes.

114. Finalmente, Nicaragua sostiene que dado que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no resolvieron la controversia marítima entre ella y Colombia, el Artículo VI del Pacto de Bogotá no es aplicable a este asunto. Alega que la Corte debe, por ende, rechazar ese aspecto de la excepción preliminar de Colombia.

115. La Corte considera que, contrario a los argumentos de Colombia, los términos del Acta, en su sentido corriente y ordinario, no pueden ser interpretados como que efectuasen una delimitación del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua. Ese lenguaje es más consistente con el argumento de que la disposición en el Acta tenía el propósito de fijar el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82°.

116. En el criterio de la Corte, un cuidadoso examen de las discusiones previas a la ratificación del Tratado de 1928 por y entre las Partes, confirma que ninguna de las Partes asumió en ese momento que el Tratado y el Acta estaban llamados a efectuar una delimitación general de los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua (ver párrafos 70 a 72 anteriores). Debe observarse aquí, que Colombia no juzgó necesario reenviar el Tratado de 1928 a su Congreso para la consideración de la disposición incluida en el Acta de Canje de 1930 porque los representantes diplomáticos de Colombia asumieron que la referencia al meridiano 82° en el Acta equivalía a una interpretación del parágrafo primero del Artículo I del Tratado y por lo tanto no había cambiado la esencia del mismo. Puede añadirse que el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en su comparecencia ante el Senado nicaragüense, aseguró a ese cuerpo legislativo que la referencia al meridiano 82° “no reforma el Tratado, pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido [el] motivo de la disputa”.

117. Contrario a la afirmación de Colombia, la Corte no considera significativo que el preámbulo del Tratado, las Partes expresan su deseo de poner fin al “*litigio territorial* entre ellas pendiente” (énfasis añadido) en tanto que en el Acta se refieren “a la *cuestión*

pendiente entre ambas Repúblicas” (énfasis añadido). En el criterio de la Corte, la diferencia entre el lenguaje del Tratado y el del Acta no puede ser leída de manera que hubiese transformado el carácter territorial de un Tratado en uno que también estuviese llamado a efectuar una delimitación general de los espacios marítimos entre los dos Estados. Esta conclusión es evidenciada por el texto completo de la mencionada frase en el Acta, en la que las Partes señalan que el Tratado de 1928 fue celebrado “para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense”. En otras palabras, la “cuestión” a que se refiere el Acta está relacionada con la Costa Mosquitia junto con el Archipiélago de San Andrés; no se refiere, ni por implicación siquiera, a una delimitación marítima.

118. La Corte no comparte el criterio de Colombia de que sus mapas, los cuales datan desde 1931, que supuestamente muestran el meridiano 82° como el límite que divide los espacios marítimos entre Nicaragua y Colombia, demuestran que ambas Partes creían que el Tratado y el Acta había efectuado una delimitación general de su límite marítimo. Un examen de estos mapas indica que las líneas divisorias en ellos están dibujadas de tal forma a lo largo del meridiano 82° entre el Archipiélago de San Andrés y Nicaragua que podrían ser leídas, bien sea como identificando una delimitación marítima general entre los dos Estados, o sólo como un límite entre los Archipiélagos. Dado el carácter ambiguo de las líneas divisorias y el hecho de que estos mapas no contienen una leyenda explicativa, no pueden ser considerados como prueba de que tanto Colombia como Nicaragua creían que el Tratado y el Acta habían efectuado una delimitación general de sus espacios marítimos. La omisión por parte de Nicaragua de protestar contra estos mapas no implica, por ende, una aceptación del meridiano 82° como límite marítimo.

119. Finalmente, con respecto al argumento nicaragüense de que las negociaciones entre los dos Estados en 1977, 1995 y 2001 trataron el asunto de la delimitación de sus respectivos espacios marítimos, la Corte concluye que el material presentado a ella por las Partes sobre este tema no es concluyente y no le permite evaluar la significación de las reuniones sostenidas en 1977, 1995 y 2001 para la cuestión de si las Partes consideraban que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 habían efectuado una delimitación marítima entre ellas.

120. En consecuencia, tras examinar los argumentos presentados por las Partes y el material que le ha sido allegado, la Corte concluye que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no efectuaron una delimitación general del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua. No es necesario, por ende, que la Corte considere los argumentos de las Partes acerca del efecto sobre esta cuestión, de los cambios en el derecho del mar desde 1930. Dado que la controversia concerniente a la delimitación marítima no ha sido resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte posee competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto. Por lo tanto, la Corte no puede aceptar la primera excepción preliminar de Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes.

\*

\* \*

## 5. Segunda excepción preliminar

121. Adicionalmente al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, Nicaragua invocó como base de la competencia de la Corte, las declaraciones formuladas por las Partes bajo el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que son consideradas, durante su el periodo restante de su vigencia, como aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte de conformidad con el Artículo 36, parágrafo 5, de su Estatuto (ver párrafo 1 anterior). En su segunda excepción preliminar, Colombia afirma que la Corte no posee competencia sobre esta base.

122. Nicaragua formuló una declaración bajo el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional el 24 de septiembre de 1929, en los siguientes términos:

“En nombre de la República de Nicaragua, reconozco como obligatoria incondicionalmente, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.” [*Traducción del francés.*]

El 30 de octubre de 1937, Colombia formuló una declaración en los siguientes términos:

“La República de Colombia reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, bajo condición de reciprocidad, con respecto a todo otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto.

La presente declaración no se aplica sino a las controversias resultantes de hechos posteriores al 6 de enero de 1932.” [*Traducción del francés.*]

La Corte observa que, bajo el Artículo 36, parágrafo 5, de su Estatuto, las declaraciones formuladas por ambas Partes son consideradas como aceptaciones de su jurisdicción durante el periodo restante de su vigencia y de conformidad con sus términos. El 23 de octubre de 2001, Nicaragua formuló una reserva a su declaración que no tiene, sin embargo, relevancia alguna para el presente caso. El 5 de diciembre de 2001, Colombia notificó al Secretario General la terminación de su declaración bajo la disposición facultativa.

123. Colombia alega que la competencia bajo el Pacto de Bogotá es imperante y por ende excluyente. En su criterio, dado que la Corte posee competencia bajo el Artículo XXXIV del Pacto para declarar la controversia terminada y debe hacerlo en el presente caso, la Corte no puede proceder más allá para considerar si pudiese poseer competencia bajo la disposición facultativa. En apoyo de su argumento, Colombia se basa en el Fallo de la Corte en el caso de las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v.*



*Honduras*), en el que Nicaragua también había afirmado la existencia de competencia sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá y sobre la base de declaraciones bajo la disposición facultativa. Colombia observa que, en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte declaró que

“en las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto de Bogota, ese Pacto rige”

y que

“el compromiso en el Artículo XXXI... es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las Partes puedan haber asumido o puedan asumir mediante el depósito ante el Secretario General de Naciones Unidas de una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria bajo el Artículo 36, párrafos 2 y 4, del Estatuto” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 1988*, p. 82, párr. 27, y p. 85, párr. 36).

124. Colombia considera que la Corte estableció así el principio de la primacía del título de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá. Concluye que, cuando un Demandante invoca tanto el Pacto de Bogotá como las declaraciones bajo la disposición facultativa, es el Pacto de Bogotá, como *lex specialis*, el que rige o, en otras palabras, es determinante y concluyente.

125. Colombia alega que en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte sostuvo que el título de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá prevalecía sobre declaraciones posteriores bajo la disposición facultativa. Colombia señala que, en el presente caso, el argumento de que el Pacto de Bogotá tiene precedencia es aún más fuerte dado que las declaraciones bajo la disposición facultativa de Nicaragua y Colombia fueron formuladas antes de la entrada en vigor del Pacto de Bogotá. Por ende, el Pacto de Bogotá no sólo es *lex specialis* sino también *lex posterior*.

126. En el criterio de Colombia, “es el Pacto de Bogotá el que constituye el título de jurisdicción de la Corte en nuestro caso” y si la Corte hubiese de concluir que carecía de competencia para juzgar la presente controversia, la aplicación del Pacto exigiría que la Corte declarara la controversia terminada de conformidad con el Artículo XXXIV del mismo, “no sólo para los fines de la jurisdicción de la Corte bajo el Pacto, sino para todos los fines”. A este respecto, Colombia alega que una controversia no puede estar resuelta y terminada y sin embargo, al mismo tiempo, ser una controversia susceptible de ser juzgada por la Corte de conformidad con la competencia conferida bajo la disposición facultativa. En consecuencia, una vez que la controversia entre las Partes ha sido declarada terminada por la Corte bajo el Pacto de Bogotá, no existiría una controversia pendiente sobre la que pudiese poseer competencia bajo ningún otro título, incluidas las declaraciones de las Partes bajo la disposición facultativa.

127. Colombia argumenta que, en todo caso, la Corte carecería de competencia sobre esta base, debido a que la declaración de Colombia bajo la disposición facultativa

había sido retirada a la fecha de la presentación de la Demanda de Nicaragua. Colombia aduce además, que incluso si se concluyera que su declaración estaba vigente en el momento en que Nicaragua presentó su Demanda, la supuesta controversia estaría fuera del alcance de la declaración, como resultado de una reserva que excluía las controversias surgidas de hechos anteriores al 6 de enero de 1932. Según Colombia, los hechos que han dado lugar a la controversia entre Nicaragua y Colombia, esto es, la celebración del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930, son anteriores al 6 de enero de 1932.

128. Nicaragua plantea que aunque la Corte señaló en su Fallo en el caso de las *Acciones Armadas* que “en las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto de Bogotá, ese Pacto rige”, ello no puede “destru[ir] el valor de las declaraciones bajo la disposición facultativa como un fundamento independiente de jurisdicción” debido a que éstas “tienen un valor intrínseco en y por sí mismas, y su operación no está predeterminada por otros títulos de jurisdicción”. Considera que la primacía del Pacto no significa exclusividad. Nicaragua aduce que ello fue reconocido por la Corte misma en el caso de las *Acciones Armadas* cuando señaló que el compromiso bajo el Pacto de Bogotá es “*independiente* de cualquier otro que las Partes puedan haber asumido... mediante el depósito... de una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria” (énfasis añadido). Destaca que en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte no descartó la posibilidad de que también poseía competencia bajo las declaraciones de la disposición facultativa, sino que simplemente concluyó que “no necesita[ba] considerar” esa cuestión debido a que ya había concluido que poseía competencia bajo el Pacto de Bogotá.

129. En el criterio de Nicaragua, si la Corte hubiese de declarar la controversia terminada de conformidad con el Artículo XXXIV del Pacto, esa determinación tendría que ser entendida dentro del marco del Pacto mismo. Así, la controversia quedaría terminada sólo en la medida en que ya no sería posible invocar el Pacto como base de competencia. Subraya que una determinación semejante de conformidad con el Artículo XXXIV del Pacto no excluye la existencia de otras bases de competencia tales como las declaraciones de las Partes bajo la disposición facultativa. Estas declaraciones “operan independientemente de cualquier fuente de jurisdicción que pueda ser establecida por medio de tratados; no les están subordinadas”.

130. Nicaragua alega que las dos bases de competencia, esto es, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones formuladas por las Partes bajo la disposición facultativa son complementarias y que corresponde a la Corte decidir basarse en sólo una de ellas o combinarlas. Señala que los Estados Partes en el Pacto de Bogotá tenían la intención de ampliar la competencia de la Corte, no la de limitar las obligaciones existentes derivadas de otros instrumentos. En este contexto, Nicaragua se refiere a la afirmación de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* acerca de los múltiples acuerdos que aceptan la jurisdicción obligatoria.

131. Nicaragua niega que la declaración de Colombia no estuviera vigente al momento de la presentación de la Demanda. Alega que se exige una notificación previa razonable para el retiro de las declaraciones y que esta condición no fue cumplida por Colombia. Nicaragua no refuta que la declaración de Colombia sólo se aplicaba a controversias surgidas de hechos posteriores al 6 de enero de 1932; alega, no obstante, que

el hecho generador de la presente controversia, esto es, la interpretación del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 adoptada por Colombia a partir de 1969, surgió después del 6 de enero de 1932. Finalmente, Nicaragua afirma, refiriéndose a las disposiciones del Artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, que en todo caso, la excepción presentada por Colombia no posee un carácter exclusivamente preliminar (ver párrafo 13 anterior).

\*

132. La Corte observa inicialmente que la cuestión de si las declaraciones formuladas por las Partes bajo la disposición facultativa pueden proporcionar una base de competencia distinta y suficiente en el presente caso, como plantea Nicaragua, sólo surge ahora con respecto a esa parte de la controversia relacionada con la soberanía sobre las tres islas nombradas expresamente en el Artículo I del Tratado de 1928: San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Habiendo examinado primero la excepción preliminar formulada por Colombia a la competencia bajo el Pacto de Bogotá, la Corte ha concluido anteriormente (párrafos 97, 104 y 120) que posee competencia sobre la base del Artículo XXXI del Pacto para abordar todos los demás asuntos de la controversia. En consecuencia, no sirve ningún propósito útil el examinar si, en relación con esos aspectos, las declaraciones de las Partes bajo la disposición facultativa también podrían proporcionar una base para la competencia de la Corte (véase *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 1988*, p. 90, párr. 48).

133. La Corte recuerda que en el caso de las *Acciones Armadas* señaló que “[d]ado que, en las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto de Bogota, ese Pacto rige, la Corte examinará primero la cuestión de si posee competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto” (*ibid.*, p. 82, párr. 27; énfasis añadido). No obstante, esto no puede ser interpretado de ninguna forma distinta a que la Corte, frente a los dos títulos de jurisdicción invocados, no podía abordarlos de manera simultánea y decidió proceder desde el particular al más general, sin implicar por ende que el Pacto de Bogotá prevalecía sobre y excluía el segundo título de jurisdicción, esto es, las declaraciones bajo la disposición facultativa.

134. Al señalar en el Fallo de las *Acciones Armadas* (*ibid.*, p. 85, párr. 36) que el compromiso bajo el Artículo XXXI del Pacto es autónomo, la Corte estaba simplemente respondiendo y rechazando los argumentos de Honduras, primero, de que el Artículo XXXI exige que formule una declaración bajo la disposición facultativa para que ese Artículo tenga efecto y, segundo, que las condiciones de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte establecidas en una de tales declaraciones por vía de reservas eran determinantes del alcance del compromiso bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. En particular, al señalar que el compromiso bajo el Artículo XXXI es un compromiso autónomo, independiente de una declaración bajo la disposición facultativa, la Corte explicó porqué “el compromiso del Artículo XXXI sólo puede ser limitado mediante reservas al Pacto mismo” (*ibid.*).

135. La Corte observa además que

“[l]a multiplicidad de acuerdos celebrados aceptando la jurisdicción obligatoria es prueba de que las Partes contratantes tenían la intención de abrir nuevas vías de acceso a la Corte en lugar que de cerrar antiguas vías o permitir que se anularan mutuamente con el resultado último de que no subsistiese jurisdicción alguna” (*Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria (Bélgica v. Bulgaria)*, Sentencia, 1939, P.C.I.J., Serie A/B, No. 77, p. 76).

136. En virtud de lo anterior, la Corte considera que las disposiciones del Pacto de Bogotá y las declaraciones formuladas bajo la disposición facultativa representan dos bases distintas de la competencia de la Corte que no son mutuamente excluyentes.

137. La Corte observa que el ámbito de su competencia podría ser más amplio bajo la disposición facultativa que bajo el Pacto de Bogotá.

La Corte observa que ni Colombia ni Nicaragua han formulado una reserva a sus declaraciones bajo la disposición facultativa que se idéntica o similar a la restricción contenida en el Artículo VI del Pacto de Bogotá. De conformidad con lo anterior, la limitación impuesta por el Artículo VI del Pacto no sería aplicable a la competencia bajo la disposición facultativa.

138. Ha surgido la cuestión de si la pretensión de Nicaragua de soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el presente caso, significa que existe entonces una controversia continuada sobre este asunto. La Corte ha aceptado la primera excepción preliminar a la competencia, con base en el Pacto de Bogotá, planteada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre estas tres islas, tras haber constatado satisfactoriamente que el asunto de la soberanía sobre estas islas había sido resuelto por el Tratado de 1928. La Corte no podría haber concluido que carecía de competencia sobre ese asunto bajo el Pacto de Bogotá si todavía existiese una controversia pendiente en relación con el mismo.

Se recuerda en relación con este punto que

“no es suficiente que una parte en un caso contencioso sostenga que existe una controversia con la otra parte. Una simple afirmación no es suficiente para probar la existencia de una controversia, del mismo modo en que una simple negación de la existencia de una controversia no prueba su inexistencia. Tampoco es adecuado mostrar que los intereses de las dos partes en un caso semejante están en conflicto.” (*África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica)*, Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1962, p. 328.)

Más aún, “[e]l que exista una controversia internacional es un asunto de determinación objetiva” (*Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*,

*Primera Fase, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1950, p. 74*). Esta determinación es una parte integral de la función judicial de la Corte.

El reconocimiento por parte de la Corte del hecho de que la soberanía sobre las tres islas fue atribuida a Colombia en virtud del Tratado de 1928 fue hecho para los fines de determinar si la Corte poseía o no competencia sobre el asunto bajo el Pacto de Bogotá. No obstante, el hecho mismo de que la controversia sobre la cuestión de la soberanía sobre las tres islas ha sido resuelta por el Tratado de 1928 es igualmente pertinente para los fines de determinar si la Corte posee competencia sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa. A este respecto, la Corte observa que el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto expresamente exige que, para que la Corte posea competencia sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa, debe existir una “controversia de orden jurídico” entre las Partes. Dada la determinación de la Corte de que no existe una legal dispute pendiente entre las Partes sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte no puede poseer competencia sobre esta cuestión ni bajo el Pacto de Bogotá, ni sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa.

139. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que no serviría ningún propósito útil proceder más allá con los demás asuntos planteados en la segunda excepción preliminar presentada por Colombia, incluido el examen de los argumentos colombianos de que su declaración bajo la disposición facultativa estaba terminada con efecto jurídico a la fecha en que Nicaragua presentó su Demanda o que la presente controversia está fuera del alcance de la declaración colombiana debido al efecto de su reserva *ratione temporis*.

140. La Corte entonces acoge la segunda excepción preliminar planteada por Colombia, relacionada con la competencia en virtud de las declaraciones bajo la disposición facultativa, en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y concluye que no es necesario examinar la excepción en cuanto concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes y la delimitación marítima entre las Partes (ver párrafo 132).

\*

\*       \*

141. De conformidad con el Artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, los plazos para los procedimientos adicionales serán establecidos posteriormente mediante Providencia de la Corte.

\*

\*       \*

## 6. Cláusula Dispositiva

142. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) En relación con la primera excepción preliminar a la competencia formulada por República de Colombia sobre la base de los Artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá:

(a) Por trece votos contra cuatro,

*Acepta* la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidenta* Higgins; *Jueces* Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Abraham, Bennouna;

(b) Unánimemente,

*Rechaza* la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes;

(c) Unánimemente,

*Rechaza* la excepción a su competencia en cuanto concierne a la delimitación marítima entre las Partes;

(2) En relación con la segunda excepción preliminar a la competencia formulada por la República de Colombia referida a las declaraciones formuladas por las Partes reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte:

(a) Por catorce votos contra tres,

*Acepta* la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidenta* Higgins; *Jueces* Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Bennouna;

(b) Por dieciséis votos contra uno,

*Determina* que no es necesario examinar la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes y la delimitación marítima entre las Partes;

A FAVOR: *Presidenta* Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Juez* Simma;

(3) En relación con la competencia de la Corte,

(a) Unánimemente,

*Determina* que posee competencia, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar la controversia concerniente a las formaciones insulares reclamadas por las Partes, distintas de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

(b) Unánimemente,

*Determina* que posee competencia, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar la controversia concerniente a la delimitación marítima entre las Partes.

Dado en francés e inglés, siendo el francés el texto auténtico, en el Palacio de la Paz, La Haya, este decimotercero día de diciembre de dos mil siete, en tres copias, una de las cuales será ubicada en el archivo de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(*Firmado*) Rosalyn HIGGINS,  
Presidenta.

(*Firmado*) Philippe COUVREUR,  
Secretario.

El Vicepresidente AL-KHASAWNEH adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte; el Juez RANJEVA adjunta una opinión individual al Fallo de la Corte; los Jueces PARRA-ARANGUREN, SIMMA y TOMKA adjuntan sendas declaraciones al Fallo de la Corte; el Juez ABRAHAM adjunta una opinión individual al fallo de la Corte; el Juez KEITH adjunta una declaración al Fallo de la Corte; el Juez BENNOUNA adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte; el Juez *ad hoc* GAJA adjunta una declaración al Fallo de la Corte.

(*Inicilaes*) R. H.

(*Iniciales*) Ph. C.